

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 55/2009-AP.

ACTOR: Partido Verde Ecologista de México.

ACTO IMPUGNADO: Resolución dictada en el Recurso de Revisión 12/2009-I y su acumulado 13/2009-I.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Primera Sala Unitaria.

TERCERO INTERESADO: Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ PUGA

SECRETARIA: ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato correspondiente al día 08 de agosto del año 2009.

V I S T O para resolver el **Toca** número **55/2009-AP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el ciudadano **RAYMUNDO PESCADOR RODRÍGUEZ**, Representante del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, en contra de la sentencia de fecha 23 de julio del año 2009, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral en el Estado, dentro del expediente número **12/2009-I y su acumulado 13/2009-I**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sesión de cómputo municipal de fecha 8 de julio del año 2009, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 29 de julio del año en curso, el ciudadano **RAYMUNDO PESCADOR RODRÍGUEZ**,

Representante del **Partido Verde Ecologista de México**, presentó recurso de apelación, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal, en contra de la resolución de fecha 23 de julio del año 2009, pronunciada por el Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, dentro del recurso de revisión radicado bajo el número 12/2009-I y su acumulado 13/2009-I.

SEGUNDO.- El expediente del medio de impugnación de origen, así como el recurso de apelación, fueron turnados y puestos a consideración del Pleno por la Presidencia de este Tribunal.

En funciones de Sala de Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, determinó la admisión del referido medio de impugnación, mediante auto de radicación de fecha 05 de agosto de 2009, designando con el carácter de ponente para la formulación del proyecto de resolución, al ciudadano Licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO.- Con fecha 07 de agosto del año 2009, el **Partido Revolucionario Institucional**, compareció con el carácter de tercero interesado en la impugnación que en Segunda Instancia hizo valer el **Partido Verde Ecologista de México**, presentando su escrito de alegaciones en tiempo y forma, por conducto de su representante Licenciado **CARLOS TORRES RAMÍREZ**, cuya personalidad se encuentra acreditada desde el juicio de revisión tramitado en la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, señalada como responsable. Asimismo, se le tuvo a la persona referida, por haciendo las

manifestaciones de hecho y de derecho que se desprenden de su escrito de comparecencia.

Una vez presentado el proyecto correspondiente, se procede a dictar la presente resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 306, 327, 335, 350, fracción I, 351, 352 bis, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 6, 8, fracción I, 9, 10, fracción VIII, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y IV, 21, fracción IV, 82 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es

jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apela; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, y los agravios que se consideran causados; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del

recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión número **12/2009-I y su acumulado 13/2009-I**, obra documental expedida por la autoridad competente, en la cual se hace constar la personería del representante del Partido Verde Ecologista de México; además de que en la instancia previa, la autoridad responsable le tuvo con tal carácter.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el

presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

De igual manera, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades

de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso se ha dado cumplimiento al principio de definitividad, al haberse agotado en primer término recurso de revisión procedente, aunado a lo cual, debe señalarse que la legislación electoral aludida no contempla otro medio de impugnación distinto a la apelación, que permita controvertir las resoluciones dictadas en el recurso de revisión.

En efecto, de acuerdo al contenido del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que contempla el medio de impugnación denominado recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar

consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este Órgano Jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones

innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso

justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se eritan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

CUARTO.- La resolución dictada en el recurso de revisión 12/2009-I y su acumulado 13/2009-I, en la parte en la cual subsisten motivos de inconformidad en la presente instancia de apelación, es del tenor siguiente:

“En inicio, se procede a analizar el agravio que esgrime el recurrente respecto a que el día de la elección en la casilla 2906 básica, el candidato del Partido Acción Nacional estuvo por más de 30 treinta minutos en la casilla donde votó, lo que le causa perjuicio en atención a que desde su punto de vista influye en la transparencia electoral, ya que los ciudadanos se sentían comprometidos con la presencia de dicho candidato, no votando libremente por el partido de su elección. -----

El recurrente aporta para acreditar sus afirmaciones la hoja de incidentes de la jornada electoral, así como dos fotografías impresas en papel bond común.-----

El anterior motivo de discordia se estima infundado, en razón de las siguientes consideraciones: -----

A consideración de esta Sala unitaria, el hecho relativo a que el candidato de un partido político haya permanecido cierto tiempo en la casilla donde emitió su sufragio, no implica influencia alguna en el ánimo del electorado durante el tiempo que se prolongó su estadía, pues contrariamente a lo expresado por el Partido Político disidente no puede generar presión y afectar a las personas para que acudan a ese lugar a efectuar el voto, porque dicha persona carece de todo elemento de coacción que implique una modificación de la determinación que tome cada votante al momento estar en el secreto de la mampara, es decir no es autoridad, ni tiene la influencia suficiente para intimidar a los electores, a más de que el presunto candidato no ganó en las casillas 2906 contigua 1 y 2. -----

Lo anterior es así, en razón de que a decir por el impugnante el candidato se encontró en el lapso de treinta minutos en esa casilla con el ánimo de votar, tal y como el propio recurrente lo sostiene y consta en la hoja de incidentes número 1 / 2 relativa a la casilla 2906 contigua 1 que obra a fojas 28 del cuadernillo de pruebas, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Sin embargo, lo asentado en la hoja de incidentes, es insuficiente para demostrar que los ciudadanos se sentían comprometidos con ese candidato, pues en el cuerpo de ese documento solamente se desprende que el candidato estuvo presente durante treinta minutos en ese lugar, pero no que se haya afectado el ánimo de los votantes a través de actos de proselitismo en su favor, ni que haya ejercido algún tipo de presión para influir en las personas que acudieron a votar en esa casilla, sino que lo único que se advierte, se insiste, es que dicho candidato solo fue a efectuar su sufragio y que permaneció en dicha casilla durante un lapso de tiempo de treinta minutos. -----

Se determina lo anterior, partiendo del principio de prueba que menciona el segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que consiste en que "el que afirma está obligado a probar" y, en la especie, de la documental citada, no se demuestra que con la presencia del candidato en esa casilla se haya influido en el ánimo de los votantes con el objeto de que votasen a favor del partido del candidato referido. -----

Respecto a las fotografías que ofrece, las mismas son inconducentes para acreditar sus afirmaciones, ya que no se advierte que hayan sido tomadas el día de la elección pues solamente se observa una persona con chamarra negra, pantalón de mezclilla y zapato tenis, parada en la puerta de una escuela, pero no hay datos que permitan determinar que dichas fotografías fueron tomadas el día de la elección, así como tampoco que haya sido tomada en la casilla que refiere el impetrante y en la hora asentada en la hoja de incidentes.-----

Además de lo anterior, tampoco se tiene certeza que la persona de las fotografías sea el candidato del Partido Acción Nacional, pues no se observan elementos que así lo hagan presumir, por lo que dicha probanza resulta irrelevante para demostrar las aseveraciones del que recurre.-----

Cabe precisar que el impugnante es genérico en sus aseveraciones, pues no establece con las probanzas que presenta la influencia en el ánimo del electorado durante el tiempo que estuvo presente en la casilla el candidato, así como tampoco señala la causal de nulidad en que fundamenta su pretensión, sino que se basa en conjeturas, argumentos subjetivos que no se encuentran comprobados con pruebas que dejen en el ánimo del juzgador la certeza de que se haya afectado la decisión de cada uno de los electores que acudieron a esa casilla durante el periodo de treinta minutos; esto es, el recurrente no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los actos, ya que se reitera, no se demuestra con las pruebas aportadas la hora en que acontecieron los hechos, el lugar en que se suscitaron, no se acredita la identidad de la persona que se encuentra en la fotografía y lo fundamental, que haya realizado actos que afecten al electorado que se encontraba presente en el lapso de tiempo referido, en la casilla que señala el recurrente. -----

Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.*

El subrayado es nuestro.-----

No pasa inadvertido para esta Sala que de los resultados que arroja dicha casilla, se observa que el partido que obtuvo el mayor número de votos en la misma, fue el Partido Revolucionario Institucional, lo cual demuestra que en ningún momento hubo influencia en el electorado, para que votara por el candidato del Partido Acción Nacional. -----

En otro agravio, el recurrente sostiene que en la sección 2906 casilla contigua 1 y contigua 2 no coinciden los resultados de las boletas depositadas en la urna, con la suma de los resultados de las depositadas en la misma y con la suma de los resultados de la votación emitida, siendo esta diferencia determinante para el resultado de la votación entre el partido que representan y el Partido Revolucionario Institucional. -----

Al respecto, cabe señalar que el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece lo siguiente:-----

“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [...]

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a alguno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; [...]”

De lo anterior se desprenden dos elementos que el impugnante debe acreditar a efecto de que la votación recibida en una casilla se declare nula y son: -----

- a) Que exista dolo o error al realizar el cómputo de los votos, y, -----
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación. -----

Del elemento citado en el inciso a) que precede se advierte la carga del recurrente para acreditar la existencia del dolo o del error de los funcionarios de casilla al momento de realizar el cómputo de los votos; para ello es necesario puntualizar cada uno de los conceptos mencionados y así determinar si se acredita la existencia del error, del dolo o de ambos. -----

Por **error** se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por **dolo** se considera a la conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de la casilla. -----

De lo anterior se establecen por el legislador dos hipótesis normativas que pueden presentarse al momento de realizarse el cómputo de los sufragios el día de la elección, sin que ello implique se deban acreditar las dos de manera simultánea, pues se trata de supuestos diferentes. -----

El recurrente, sostiene que en la elección de ayuntamiento relativa al municipio de Villagrán hay irregularidades porque existe dolo o error según se desprende de la lectura de las actas de la jornada electoral, sin embargo, se hace necesario determinar si se actualiza y por ende se acreditan tanto el dolo como el error en los hechos que refiere en su escrito. -----

En primer lugar se analizará si se acredita el dolo por parte de los funcionarios de casilla. Como se mencionó en los párrafos precedentes el dolo consiste en la maquinación, fraude, engaño o simulación en la conducta de los integrantes de las mesas directivas de casilla al momento de realizar el cómputo de la votación. -----

El agravio formulado por recurrente, en relación a la existencia del dolo es infundado, pues no realiza argumentos ni tampoco aporta pruebas con las que pretenda acreditar la existencia de conductas encaminadas a la simulación de actos por parte de los funcionarios de casilla tendentes a beneficiar a algún partido político al momento de realizarse el escrutinio y cómputo de los votos emitidos. -----

Es conveniente puntualizar que la conducta de los funcionarios electorales, se encuentra sustentada en el principio de buena fe, el cual consiste en la conducta admitida como correcta, exigible a toda persona en el marco de un proceso (en este caso electoral), por ser socialmente aceptada. -----

Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos legales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. -----

Lo anterior adquiere relevancia en la materia que nos ocupa, pues quienes realizan el escrutinio y cómputo de los votos son las mesas directivas de casilla, mismas que se conforman por ciudadanos insaculados y capacitados previamente por los Consejos Municipales, la capacitación implica que previo a la jornada electoral se le hizo saber la manera correcta en que debía de recibirse el sufragio, lo cual acarrea la presunción de que tales funcionarios conocen el proceso de recepción y cómputo de votos, por lo que su actuar es acorde a los principios rectores de la materia electoral. -----

La presunción de buena fe de los funcionarios de casilla, admiten prueba en contrario, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, quien afirme que determinados funcionarios de casilla actuaron con dolo al momento de realizarse el escrutinio y cómputo tiene la carga de demostrar de manera contundente, la existencia de las conductas y maquinaciones de éstas personas para desvirtuar la presunción inferida de los diversos dispositivos legales que regulan el proceso electoral. --

Lo anterior, no se presenta en el caso que nos ocupa, porque como ya se mencionó, el recurrente no realiza argumento alguno por el cual se pudiere considerar la existencia de conductas que impliquen engaño, simulación o mentira. Así, tampoco aporta medios de convicción que demuestren lo anterior. --

Bajo esta tesitura, al no encontrarse demostrado en autos que los funcionarios de las distintas casillas realizaron maquinaciones o denotaron actitudes dolosas, no podemos considerar la existencia del dolo en la votación que pretende anular, porque como es necesario que dicha circunstancia esté plenamente demostrada, y no basado en inferencias del recurrente. -----

Por lo anterior, se debe atender a los agravios expuestos por el recurrente pero en relación a la existencia del error en el conteo de los votos de las casillas. Como ha quedado expuesto en los párrafos precedentes por error se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. -----

Para determinar la existencia del error, se deben verificar los datos relativos a: -----

- a) Total de votos de la elección encontrados en la urna correspondiente y en otras urnas; -----
- b) Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal, resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, representantes de los partidos políticos o coaliciones; y,
- c) Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político y candidatos no registrados, más votos nulos). -----

Entre los anteriores datos debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla, debe ser idéntico al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos. -----

Para el caso de que no exista plena coincidencia en los datos antes referidos debe ser injustificada entre las cifras para que pueda considerarse un error substancial en la computación de los votos. -----

El error resulta determinante, se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse presentado éste, podría haber variado el resultado obtenido por el partido político, coalición o candidato común reconocido como triunfador por los órganos administrativos electorales, de tal forma que no hubiese obtenido la mayoría de sufragios en cada casilla cuestionada. Por esto debe establecerse una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado con la diferencia que existe entre los votos atribuidos al que obtuvo el primer lugar en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, y si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia entre el primero y segundo lugar, entonces resulta determinante porque afecta sustancialmente el sentido de la votación, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado con el propio material electoral. -----

Una vez realizado las precisiones anteriores, se procede al análisis de los conceptos de agravio esgrimidos bajo este tenor.-----

En lo que respecta al agravio desarrollado por el inconforme en cuanto que existe error o dolo en la votación de la casilla 2906 contiguas "1 y 2", porque no coinciden los resultados de la boletas depositadas en la urna, con la suma de resultados de la votación emitida, este resulta inoperante; pero previamente a exponer los motivos por los que se arribó a la anterior determinación, se hace indispensable precisar que lo expuesto lleva necesariamente a efectuar una operación consistente en restar el resultado del segundo lugar al primero y así obtener la diferencia entre uno y otro, lo que se

compara con el error, en caso de que exista, y si este es igual o es mayor a la diferencia, nos encontraríamos ante un error relevante para el resultado de la votación, ya que de no haber existido error en el cómputo, el partido político que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. -----

En caso contrario, esos posibles errores, al no ser determinantes, no deben afectar el cómputo realizado por los funcionarios de casilla designados, en atención al principio electoral de conservación de los actos públicos válidos. -----

Para sustentar lo expuesto, se invocan las tesis de jurisprudencia electoral que a continuación se transcriben: -----

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas

conducentes, entre otros supuestos.- Sala Superior. S3ELJ08/97. Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.- Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.- - - Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.- - - TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.- Tercera Época.—Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.— Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de seis votos.—Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.”

De esta manera, para determinar el error substancial que dé origen a la modificación de los resultados obtenidos en diversas casillas, de las transcritas tesis jurisprudenciales se desprenden varias hipótesis, que no se excluyen, sino que se complementan, a saber:-----

I.- Que en relación a los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “votación emitida y depositada en la urna”, como están estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, pues las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente; siendo preponderante, en opinión de esta Sala, los anteriores conceptos, en tanto que gravitan en torno a la votación emitida y ésta es la que en principio refleja la voluntad popular y, además, porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad de votos y no de otros actos correspondientes al escrutinio y cómputo. -----

Asimismo, si el apartado de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” u otro renglón aparece en blanco o es ilegible, éste puede ser subsanado con el “total de las boletas extraídas de la urna” o la “votación total emitida”, además de recurrir a los demás medios de convicción con que se cuente. -----

II.- Los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “votación emitida y depositada en la urna” están relacionados y deben existir valores semejantes entre ellos; y estos, particularmente la “votación emitida”, se suma con el de “número de boletas sobrantes”, para confrontar su resultado final con el “número de boletas recibidas” y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación. -

III.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. -----

IV.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales cuando existan condiciones procedimentales para ello y sean indispensables para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.-----

Bajo este contexto tenemos que de un estudio minucioso de las actas de escrutinio y cómputo de la elección ordinaria para ayuntamientos, relativas a las casillas cuyos resultados se impugnan, así como el original del acta de la sesión especial de cómputo efectuada por el mismo Consejo, de fecha ocho de julio de 2009 dos mil nueve, que fueron remitidas por el Consejo Electoral de Villagrán, Guanajuato, y que merecen valor probatorio de conformidad a los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, reflejan información sobre el resultado de la casilla cuestionada, sin menoscabo de lo que pueda clarificarse con el resto del material probatorio, lo que permite establecer en relación a la casilla que a continuación se cita, lo siguiente: -----

A.- Tomando los datos más distantes entre los conceptos de “ciudadanos que votaron”, “boletas extraídas” y “votación emitida”, comparada con la diferencia de votación entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, resultan de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, los datos que se asientan en el cuadro comparativo que a continuación se expone. -----

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS	1° LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA
2906 C1	354	350	----	PRI 122	PVEM 96	26
2906 C2	360	358	----	PRI 125	PVEM 94	31

De los datos de este cuadro se observa que de las casillas 2906 contigua 1 y contigua 2, no se asentaron el dato correspondiente a las boletas extraídas, empero conforme a la interpretación jurisprudencial que se atiende, como los conceptos de “votación emitida” y “total de boletas extraídas” están estrechamente vinculados, debe existir identidad entre ellos, de tal manera que si uno de estos "aparece en blanco, puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida..."; esto es, las referidas omisiones de las actas deben suplirse con la “votación emitida”, en aras de preponderar la voluntad popular.-----

De esta manera, el cuadro de resultados de las casillas impugnadas, en relación con la “votación emitida”, “ciudadanos que votaron” y “boletas extraídas”, en confrontación con los votos que obtuvieron los partidos políticos que quedaron en primero y segundo lugar, arrojan las siguientes derivaciones: ----

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON ASENTADA EN EL ACTA	ERROR EN EL COMPUTO DE BOLETAS EXTRAIDAS	ERROR	1° LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
2906 C1	354	350	+4	0	PRI 122	PVEM 96	26
2906 C2	360	358	+2	0	PRI 125	PVEM 94	31

Del cuadro de datos expuesto se desprende que la votación de las casillas 2906 contigua 1 y 2, no tienen error alguno.-----

Lo anterior es así, en razón a que de la sumatoria de la votación emitida respecto a cada uno de los partidos contendientes arroja como resultado la cantidad de 354 trescientos cincuenta y cuatro votos, cantidad que en principio es discordante con la asentada por los funcionarios de casilla en el acta número tres de escrutinio y cómputo, que lo fue de 350 trescientos cincuenta. -----

En tales circunstancias, si sumamos la votación captada con el número de boletas sobrantes anotadas de 240, llegamos al exacto de 594 boletas, que son exactamente las que se recibieron y que de acuerdo al número de folios entregados al Presidente de la mesa directiva de la casilla, resulta coincidente, por tanto, no puede alegarse que los datos sean erróneos, porque con facilidad puede detectarse que se trata de un error en el conteo del número de electores conforme a la lista nominal, además de que tal situación no es determinante para el resultado de la votación, en virtud de que existe una diferencia entre el primero y segundo lugar de 26 votos, por lo que debe preservarse el acto válidamente emitido. -----

En lo tocante a la casilla 2906 contigua 2, observamos que las boletas extraídas son dos, mismas, que conforme a la hoja de incidentes “sobran dos boletas de ayuntamiento”, lo que hace presumir que las mismas fueron contabilizadas en el concepto de “votación emitida”, por lo que si el número de ciudadanos que votaron, según el acta número tres de escrutinio y cómputo es de trescientos cincuenta y ocho ciudadanos, no pueden contabilizarse más votos que ciudadanos que acudieron a emitir el sufragio; luego, el número de votos que en total arroja es de trescientos cincuenta y ocho, porque de conformidad con la misma hoja de incidentes, al realizar el escrutinio sobraron dos boletas, que restadas a la sumatoria de los votos de cada uno de los partidos, que es la cantidad de trescientos sesenta, da como resultado final la cantidad de trescientos cincuenta y ocho, por lo que no hay error alguno a este respecto. -----

Además de que no es determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 31 votos, que es una cantidad superior al error que es de 2. -----

B.- Por lo que toca a la aplicación de los conceptos atendidos por el segundo criterio derivado de la

misma tesis jurisprudencial, también debe tomarse como preponderante la “votación emitida”, por las razones que ya quedaron expuestas, sumada a las “boletas sobrantes” y el resultado restado a las “boletas recibidas”, y luego, debe compararse con la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar de votación de cada casilla, para observar si presentan errores que deban atenderse de manera especial, de donde resulta el siguiente cuadro de información:-----

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS
2906 C1	354	240	594
2906 C2	358	235	593

Datos que confrontados con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y el segundo lugar, nos arrojan la siguiente información: -----

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS
2906 C1	354	240	594
2906 C2	358	235	593

De esta suerte, de la comparación de los datos expuestos en el anterior cuadro, se aprecia que las diferencias en las casillas 2906 contigua 1 y contigua 2 no presentan error alguno, por lo que no cambia, en modo alguno, la orientación del resultado de la votación, en virtud de que al no haber error, no puede igualar o superar con este método la diferencia entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares en la votación de la casilla.-----

Es por lo anterior, que no se surte la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en las casillas 2906 contiguas 1 y 2, resultando infundada la afirmación del Partido Verde Ecologista de México, en este aspecto.-----

En lo tocante al agravio que señala como inciso c) del escrito recursal, el mismo deriva infundado en atención a que de la lectura de las actas de la jornada electoral números 1, 2 y 3 relativas a la casilla 2908 contigua se desprende que efectivamente fueron recibidas por los funcionarios de casilla 738 setecientos treinta y ocho boletas las cuales tienen como folios del 3834 al 4572, que el total de ciudadanos que votaron en la misma fue de 430 cuatrocientos treinta, que el número de boletas sobrantes fue de 313 trescientos trece; sin embargo si se realiza el conteo de la votación recibida, se desprende que en realidad el número de votantes que depositaron su voto fue de 424 cuatrocientos veinticuatro, documentales las anteriores que al reunir la características que marca el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato adquiere firmeza probatoria plena de conformidad con lo que establece el artículo 320 del mismo cuerpo normativo; ilustra lo anterior el siguiente cuadro comparativo: -----

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	1° LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA
2906 C1	354	240	594	0	PRI 122	PVEM 96	26
2906 C2	358	235	593	0	PRI 125	PVEM 94	31

De lo que obtenemos que el agravio hecho valer por el recurrente es infundado porque si se realiza la operación aritmética en la cual se suman el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos al igual que los votos nulos, es decir, los sufragios depositados en las urnas da como resultado la cantidad de cuatrocientos veinticuatro votos, que sumado a las boletas sobrantes

consignadas en el acta tres por los funcionarios de casilla da como resultado la cantidad de setecientos treinta y siete boletas en total de las que se dispuso en esta casilla el día de la elección, lo cual no implica la existencia del error en el cómputo de los votos. -----

Lo anterior es así debido a que el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como: -----

a) Se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes; que se hayan traspapelado o perdido algunas; y, -----

b) Que los propios electores o los representantes de los partidos políticos que emitieron su sufragio en esa casilla hayan sustraído la boleta faltante. -----

Además de que, en el caso particular, se advierte de la hoja de incidentes relativa esta casilla que se hizo constar la confusión que se generó en los votantes al encontrarse varias casillas en el mismo local, por lo que sin duda pudiera presumirse que la misma se pudo haber depositado en cualquiera de las urnas de las casillas que se encontraban en ese local, sin que ello constituya un hecho imputable a los funcionarios de casilla que haga presumir la existencia de un error grave. -----

Además, no puede estimarse como determinante la falta de una boleta pues no trasciende al resultado de la votación en esa casilla, ya que implicaría que con la misma se diera un vuelco al resultado de la votación. -----

Por otro lado, en relación al agravio que formula en el sentido de que en las casillas enunciadas en el inciso d) del primero de los motivos de disenso, no coinciden el número de boletas recibidas, con la suma de boletas depositadas en las urnas y las boletas inutilizadas; por lo que estima que el escrutinio y cómputo no se verificó adecuadamente. -----

Para dar contestación al agravio que se analiza, es indispensable asentar los datos que el recurrente considera incorrectos de manera gráfica para estar en posibilidad de determinar si le asiste o no la razón. -----

	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBРАНTES	VOTOS EMITIDOS	OBSERVACIONES
1	2912B	374	665	290	378	FALTA 1 BOLETA
2	2914B	421	737	316	421	SIN DIFERENCIA
3	2916C1	332	505	171	333	FALTA 1 BOLETA
4	2917B	244	432	187	241	FALTA 1 BOLETA
5	2918C1	437	739	303	435	FALTA 1 BOLETA
6	2919B	333	512	161	333	18 DIFERENCIA
7	2924B	398	677	274	393	10 DIFERENCIA
8	2927C1	315	615	300	315	SIN DIFERENCIA
9	2928B	226	503	277	226	SIN DIFERENCIA
10	2929C1	312	602	290	312	SIN DIFERENCIA
11	2930B	285	610	325	284	SIN DIFERENCIA

En las casillas 2914 Básica, 2927 contigua 1, 2928 Básica, 2929 contigua 1, 2930 Básica, el argumento que refiere el recurrente en el sentido de que existe discrepancia entre los rubros de boletas recibidas, boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, es infundado porque tal y como se muestra en el cuadro que antecede existe plena coincidencia entre los datos mencionados pues el número de electores que sufragaron en cada una de éstas casillas es idéntico al total de los votos de la elección correspondiente, encontrados en cada una de las urnas o en alguna otra; además a este resultado se suman los votos computados a favor de cada uno de los partidos políticos contendientes, candidatos no registrados y votos nulos. -----

Por lo anterior, y al no existir discrepancia entre los datos asentados en las casillas mencionadas en el

párrafo precedente, se evidencia que no existió error en la computación de los votos y respecto a éstas casillas derivan infundados los motivos de disenso pues así se desprende de las copias certificadas y copia al carbón de las actas levantadas por los funcionarios de casilla respectivos, las cuales al ser documentos públicos merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

En relación con las casillas 2912 Básica, 2916 contigua 1, 2917 básica, 2918 contigua 1, se considera que el agravio expuesto es parcialmente fundado pero inoperante, en razón a que si bien es verdad que existen discordancias entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo, tal diferencia es mínima, es decir, que la diferencia estriba en una boleta tal y como se desprende de los documentos consistentes en copias certificadas o al carbón expedidas por el Consejo Municipal de Villagrán, Guanajuato, mismas adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el artículos 320 de la Ley Comicial de nuestro Estado. -----

De lo anterior, se desprende que se encuentra colmado el primero de los elementos de procedibilidad de la causal de nulidad planteada, pues se demuestra la existencia de una discrepancia entre los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se establecen en el cuadro comparativo; pero lo anterior no es suficiente para realizar la declaratoria de nulidad de éstas casillas que refiere el recurrente, porque para ello es necesario que se demuestre plenamente el segundo de los elementos que configuran ésta causal, esto es, que sea determinante para el resultado de la votación. -----

Como ya se mencionó, la discrepancia existente en las casillas que se analizan son relativas a una boleta, lo que se pudiere traducir en un voto para cualquiera de los contendientes en la elección, incluso con la nulidad del voto. Además de lo anterior, de la lectura de las actas de escrutinio y cómputo se desprende que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es considerable. -----

En efecto, en la casilla 2912 Básica, se observa que el primer lugar lo obtuvo el Partido Revolucionario Institucional con 136 ciento treinta y seis votos contra 120 votos del Partido Verde Ecología de México que ocupa el segundo lugar en esa casilla, lo que hace una diferencia de quince votos, por lo que el resultado de la votación en esta casilla no se vería afectado por la falta de ese voto y, en consecuencia, al no ser determinante para el resultado de la votación no se acredita el segundo de los extremos que refiere la causal de nulidad invocada por el recurrente. -----

Situación similar acontece respecto de la casilla 2916 contigua 1, pues en ella el Partido Revolucionario Institucional obtuvo una ventaja de 144 ciento cuarenta y cuatro votos contra los 84 ochenta y cuatro que obtuvo el partido recurrente, por lo que, ésta disparidad en los rubros no podemos considerarla determinantes para el resultado de la votación por las razones antes apuntadas. -----

Respecto de la casilla 2917 básica, tampoco se acredita la determinancia pues del resultado que se observa en el acta de escrutinio y cómputo, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 153 ciento cincuenta y tres votos contra 138 ciento treinta y ocho votos del recurrente, lo que al igual que las casillas mencionadas con antelación, no genera la nulidad de las casillas. -----

Por último, en la casilla 2918 contigua la diferencia que obtuvo el Revolucionario Institucional fue de quince votos por lo que aun si se contabilizara el voto faltante a favor del recurrente éste sería insuficiente para colmar los dos extremos que se requieren para la procedencia de la nulidad planteada respecto a ésta casilla. -----

Cabe puntualizar que la falta de armonía entre el numero de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes es de solamente una boleta, que pudiera traducirse en un voto para cualquiera de los contendientes, empero, como el acto electoral consistente en el acta de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, o en su caso, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o también puede atribuirse a la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden respetar. -----

Así mismo, y en el campo de las posibilidades, la discrepancia suscitada en las casillas mencionadas, puede deberse a un hecho distinto al cómputo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, que no se hayan depositado en la urna de esa casilla u otras similares. -----

Por otra parte, se procede a analizar lo relativo a las casillas 2919 básica y 2924 básica; de las mismas, se desprende la existencia de una disparidad injustificada de las cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo; lo cual, en principio pudiere considerarse como un error en el resultado de la votación; sin embargo, ese error, aun cuando es sustancial no trae aparejada la nulidad de la votación, pues para ello, no solo basta demostrar que los datos en las actas de escrutinio son discordantes para

que ésta causal opere, sino que deber ser determinante para el resultado de la votación, es decir, que cuantitativamente se vea mermado el resultado de la votación. -----

En la primera de las casillas mencionadas en el párrafo que antecede, se observa que el Partido político vencedor obtuvo 170 ciento setenta votos contra 67 sesenta y siete del ahora recurrente, por lo que aun y cuando el error en el cómputo se traduce en 18 dieciocho votos, éstos son insuficientes para dar un vuelco al resultado final en esta casilla, pues la diferencia es de 103 ciento tres votos y en consecuencia no es determinante para el resultado de la votación. -----

No pasa inadvertido para ésta Sala, que si bien es cierto que en la casilla 2919 básica, en el acta 1 de la jornada electoral no se asentó por parte de los funcionarios de casilla el numero de boletas recibidas, ni tampoco los folios correspondientes a esas boletas, éste dato se desprende de la copia certificada de la foliación municipal expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la cual al ser un documento expedido por una autoridad electoral adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo que señala el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De lo que se observa, que el numero de boletas recibidas fue de quinientas doce, de los folios 18506 al 19017. -----

Por lo que hace a la casilla 2924 básica, la diferencia entre los dos primeros lugares es de veintinueve votos, por lo que la discordancia de 10 diez votos que se desprende de los rubros mencionados en el cuadro comparativo, siendo el segundo lugar el representado del revisionista, no afecta en nada al resultado de la votación en esa casilla; por tanto, aun y cuando se demuestra en las dos casillas anteriores la existencia de un error en el cómputo de votos, no queda demostrado el segundo de los elementos que lo es la determinancia en el resultado final. Por lo que el agravio formulado, respecto a las últimas casillas analizadas es fundado pero inoperante. -----

Sustentan lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.*

Por otro lado, respecto al argumento vertido en el sentido de que existieron irregularidades que obran en varias actas de la jornada electoral tales como la falta de firmas de los funcionarios de casilla y de que obran hojas de incidentes en donde se hizo constar que votaron personas que no se encontraban en la lista nominal, el mismo es inatendible pues no establece claramente en cuales de las casillas ocurrieron éstos hechos ni tampoco aporta elementos probatorios para demostrar la existencia de éstas irregularidades. -----

Por último, respecto al agravio consistente en que se actualiza la causa de nulidad abstracta pues se trató de actos que trascendieron en el resultado de la votación, además de tratarse de una nulidad de carácter absoluto que es imprescriptible, inconfirmable y que incluso la puede hacer valer cualquier interesado, pues se trata de la violación de una ley de orden público y de interés social, este argumento se estima infundado en razón de las consideraciones que a continuación se exponen. -----

El legislador guanajuatense ha establecido en el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, una serie de conductas, de tal manera graves, que al producirse atacan de un modo tan profundo la pureza de la votación o la propia elección, lo que trae como resultado que sea necesario nulificar las casillas o en su caso, la elección, es decir, que debe evitarse la producción de sus efectos jurídicos. -----

La causal de nulidad abstracta o causa "genérica", se actualiza cuando se conjuntan determinados elementos que conllevan a declarar la nulidad de la elección, por advertir que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, es decir, se trata de irregularidades diferentes a las contempladas en el artículo 330 del Código Comicial de nuestro Estado, por lo que, la causal de nulidad abstracta que hace valer el recurrente, es infundada pues, de la narrativa de este agravio se desprende que la sustenta en la existencia del dolo o error en la computación de los votos, lo que controvierte la naturaleza de la causa abstracta de nulidad, pues el

dolo o error en el cómputo es una causal específica de nulidad, tal y como se ha expuesto en el cuerpo de la presente resolución. -----

Así mismo, es infundado el motivo de disenso, porque de conformidad con lo que disponen los artículos que conforman el Libro Quinto, título Primero, capítulo décimo cuarto, solamente se puede declarar la nulidad de la votación en el Estado de Guanajuato, por causas específicas de nulidad y entre ellas no se encuentra contemplada la causal que ahora pretende hacer valer el recurrente. -----

Lo anterior es así, debido al principio de legalidad contemplado en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el cual establece que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le faculta, y si en el presente caso, no está establecida como causal de nulidad la que ahora pretende hacer valer el recurrente por la ley electoral, no puede decretarse la nulidad por estos motivos.

Además de que los motivos con los que sustenta su agravio ya fueron analizados a lo largo de la presente sentencia, declarándose infundados unos e inoperantes otros, por lo que ahora ésta causal sigue la misma suerte que los agravios ya expuestos.-----

Finalmente es infundado el argumento del disidente al pretender establecer como obligación del Consejo Municipal Electoral abrir todos los paquetes electorales en donde argumenta los errores que a su consideración existen, sin embargo, tales aspectos no se encuentran como causa para haber procedido a la apertura de casillas, pues inclusive aún y cuando el disidente presentó escritos de protesta para que se abriera el paquete electoral, ello se basó en aspectos distintos a los que ahora alega. -----

Empero, debe determinarse que la apertura del paquete, sólo ocurre en los casos establecidos en el artículo 249, que en la parte conducente dispone: -----

ARTÍCULO 249. *El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:*

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del Consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999)

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

...

Es el caso, que del acta número 9 de sesión de cómputo celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, se advierte que se procedió a la revisión de cada paquete electoral, expresando la presidenta del Consejo, en la mayoría de los casos, que no procedía a la apertura de paquetes porque no había signos de alteración o errores evidentes en las actas y sólo procedió a la apertura de paquetes en algunos supuestos, según se desprende del propio texto de dicha acta. -----

Luego entonces, si el disidente en forma general expresa que la Presidenta del Consejo no procedió a la apertura de paquetes, no obstante los errores que ahora alega, resulta infundada su afirmación, puesto que la hace en forma general y no se advierte que hubiere alegados esos errores ante el Consejo Electoral Municipal, por tanto si en apreciación del mencionado consejo no advirtieron errores o alteraciones manifiestas, es indudable que no puede imputársele inobservancia al precepto antes referido, sino por el contrario lo observaron y desahogaron en la sesión conforme al mencionado numeral. -----

Por todo lo expuesto son infundados e improcedentes los motivos de agravio analizados. -- ”

QUINTO.- En esa tesitura, del estudio integral del recurso de apelación, se advierte que el partido político actor hace valer

diversos agravios; en el primero de ellos, literalmente expresa lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: Me causa agravio la resolución dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 23 de julio de dos mil nueve, en el resolutive segundo que a letra dice: *“los conceptos de agravio expresados por los recurrentes resultaron por una parte parcialmente fundados pero inoperantes “.* Y que se correlaciona debidamente con el contenido de la resolución a foja 27 de la resolución de merito, en donde la responsable señala:

“... En relación con las casillas 2912 Básica, 2916 contigua 1, 2917 básica contigua 1, se considera que el agravio expuesto es parcialmente fundado pero inoperante, en razón de que si bien es verdad que existen discrepancias entre los rubros del acta de escrutinio y computo, tal diferencia es mínima, es decir que la diferencia estriba en una boleta tal y como se desprende de los documentos consistentes en copias al carbón expedidas por el Consejo Municipal de Villagrán Guanajuato, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 320 de la ley Comicial de nuestro estado.

De lo anterior se desprende que se encuentra colmado el primero de los elementos de procedibilidad de la causal de nulidad planteada pues se demuestra la existencia de una discrepancia entre los datos asentados en las actas de escrutinio y computo que se establecen en el cuadro comparativo, pero lo anterior no es suficiente para realizar la declaratoria de nulidad de las casillas que se refiere el recurrente, por que para ello es necesario que se demuestre plenamente el segundo de los elementos que configuran esta causal esto es, que sea determinante para el resultado de la votación.. ”

Ahora bien, de la lectura del razonamiento vertido por la responsable se aprecia que en su razonamiento se limita únicamente a la referencia de los requisitos que debe colmar suponemos que el artículo 330 fracción VI, de la Ley de la materia, pues cabe señalar que la falta de fundamentación y motivación es un hecho recurrente en la resolución de merito, circunstancia que lesiona irreparablemente los derechos de mi representado, y omite considerar que si el error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la usencia de mala fe, o dolo, también implica que un factor determinante puede actualizarse atendiendo a las circunstancias de carácter cualitativo, en donde se advierte que si efectivamente existen diferencias en la votación, aunque este implique mínimamente un voto, en el fondo lo que se vulnera es PRINCIPIO DE CERTEZA CONSTITUCIONAL QUE RIGE LA MATERIA ELECTORAL, y que como consecuencia de ello, genera incertidumbre en el resultado de la votación, pues la responsable al considerar que el agravio es parcialmente fundado, esta implícitamente reconociendo que existen una serie de inconsistencias que se aprecian en las actas de escrutinio y computo y que conllevan a irregularidades en la celebración del proceso electoral y que contravienen el precepto constitucional establecido en el artículo 116 fracción IV, inciso b), que dispone: LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARAN QUE:

b) En ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Ahora bien, si la Constitución Política Federal, en sus artículos 116 y 41 respectivamente disponen dichos principios y estos se vulneran de manera importante y reiterada y se pone en duda la credibilidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos resulta inconcuso que dichos resultados no son aptos para surtir efectos legales y por tanto procede considerar actualizada la causal de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados.”

El agravio esgrimido por el apelante deviene **infundado** en base a las siguientes consideraciones:

En la resolución impugnada, el estudio del agravio planteado por el impugnante en relación con las casillas 2912 básica, 2916 contigua 1, 2917 básica y 2918 contigua 1, se abordó en primer lugar, mediante la elaboración de una gráfica en

donde mediante columnas se señalan, entre otras, las casillas anteriormente precisadas, los ciudadanos que votaron, las boletas recibidas, las boletas sobrantes, los votos emitidos y en la última, las observaciones; lo anterior, en base a los datos contenidos en las actas levantadas por los funcionarios de casilla respectivos, a las que se les concedió valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Una vez elaborada la tabla o gráfica aludida, la Sala Responsable concluyó que en relación a las casillas precisadas en el párrafo precedente, las discordancias entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo respectivas eran mínimas, ya que en todos los casos la diferencia era de una boleta, lo cual se consideró insuficiente para decretar la nulidad de la votación receptada en dichas casillas, tomando como base que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, en todos los casos era por demás superior a la inconsistencia de una boleta detectada en cada una ellas y por ende no se consideró determinante para el resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, se señaló que la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes podría deberse a que las actas de escrutinio y cómputo se realizan por ciudadanos a los que se les proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, y en ese sentido, las anotaciones incorrectas podían obedecer a un descuido o distracción al momento de llenar tales documentos, o bien a una falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos correspondientes, e inclusive dentro del campo de las posibilidades, la discrepancia aludida podría atribuirse a un hecho distinto al cómputo, derivado de un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que éstas se hubieren

traspapelado o perdido, o bien, que no se hayan depositado en la urna de esas casillas u otras causas similares.

Finalmente y con posterioridad al análisis de todas y cada una de las casillas insertas en la gráfica anteriormente mencionada, se transcribió como parte de la fundamentación de lo resuelto, el criterio jurisprudencial del rubro siguiente: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)** ostensible a foja 57 de la resolución reclamada.

De todo lo anterior, se puede advertir sin lugar a dudas que contrariamente a lo manifestado por el inconforme, la parte considerativa del fallo que se analiza en la alzada se encuentra fundada y motivada, en razón a que se expresan las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar la decisión asumida y asimismo se citó el precepto legal y el criterio jurisprudencial en que se sustentó dicha determinación.

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera aplicable la jurisprudencia S3ELJ 05/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra consigna lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que

conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.-Partido del Trabajo.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.”

En efecto, en la resolución materia de la apelación, a foja 51 se puede observar una gráfica de cuya simple lectura se advierte que todas y cada una de las casillas que señaladas en el agravio que se revisa, fueron materia de análisis y dictaminación por parte de la Sala responsable, al haberse dado contestación a todos y cada uno de los planteamientos esgrimidos por el recurrente.

Lo anterior se corrobora en el propio apartado mencionado del fallo en revisión, pues de manera gráfica se asentaron los datos que fueron extraídos de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas y se precisó el error que fue detectado, según se observa de la columna séptima, por lo que si se equipara con la diferencia entre el primero y el segundo lugar en las casillas respectivas, los cotejos numéricos son suficientemente claros para revelar que el error detectado no puede revertir los márgenes de votación entre el primero y segundo lugar.

De tal manera, en lo concerniente al análisis y resolución de los planteamientos vinculados con la causal VI del artículo 330 del código de la materia, lejos de estar falto de motivación o de fundamentación el acto recurrido, puede apreciarse de la propia resolución que posteriormente a la inserción de la tabla mencionada en líneas precedentes, se estableció una explicación sucinta de los motivos por los cuales la diferencia detectada no

resultaba determinante para el resultado de la votación emitida en las referidas casillas, invocándose asimismo el criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se consideró atinente, aspectos tales que colman a plenitud la garantía de fundamentación y motivación de cuya insatisfacción se duele el inconforme, por lo que el pretendido agravio, se reitera, deviene infundado.

Por otra parte, en el agravio que se analiza, el recurrente argumentó que atendiendo a la determinancia del tipo cualitativo, el error en la votación, aunque fuere de un voto, en el fondo vulnera el principio de certeza constitucional que rige la materia electoral, que como consecuencia de ello se genera incertidumbre en el resultado de la votación contraviniendo preceptos constitucionales que al vulnerarse de manera importante y reiterada ponen en duda la credibilidad de los comicios y de quienes resultaron electos y por ende, en su concepto considera actualizada en la especie la causa de nulidad de tipo abstracto derivada de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal motivo de disenso deviene **infundado**, en razón de que el criterio cualitativo de determinancia en la causal de nulidad que se analiza, exige la verificación de una conculcación significativa por los propios funcionarios electorales, de uno o más principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades hubiere resultado vencedor, situación que en la especie no acontece ya que del análisis a las pruebas aportadas al sumario no se advierte ninguna infracción por parte de los funcionarios electorales a dichos principios.

De igual forma, cabe hacer mención que las diferencias o errores detectados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, fueron consideradas por la Sala Responsable, de menor gravedad y eventualmente atribuibles al descuido o distracción de los funcionarios electorales al momento de llenar los documentos, o bien, a una falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos respectivos, o inclusive imputables a hechos distintos al cómputo, como el conteo incorrecto o la pérdida de las boletas sobrantes entre otras causas similares y contra dicha determinación asumida en el fallo que se revisa, el recurrente no se inconformó.

Por otra parte, es de señalarse que de ninguna manera la verificación de los errores en las actas de escrutinio y cómputo antes precisados, es susceptible de configurar la causa abstracta de nulidad pretendida por el recurrente, pues como bien lo advirtió la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, se controvertiría su naturaleza jurídica al pretender, de acuerdo a la narrativa efectuada por el impugnante, que por una parte se configure la nulidad de casillas en base a la causal de nulidad prevista por la fracción VI del artículo 330 del código comicial vigente en la entidad, derivada de errores en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, y por otra parte, pretender también que se configure una causa de nulidad de tipo abstracto.

En efecto, el origen de la nulidad abstracta, ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias como la omisión legislativa para prever como sanción, la nulidad de toda una elección ante irregularidades graves y constantes plenamente acreditadas durante todo el proceso electoral correspondiente, que vulneren de manera grave los principios constitucionales de certeza,

equidad, legalidad, constitucionalidad e imparcialidad que deben ser observados en toda elección democrática.

Por los razonamientos anteriormente expuestos resulta contradictorio suponer que pudieran converger al mismo tiempo la causa de nulidad específica prevista por la fracción VI del numeral 330 del código comicial local, fundada en errores en las actas de escrutinio y cómputo, cuya eventual actualización solo daría motivo a la nulidad de la casilla respectiva y con base en las mismas causas, la configuración de la nulidad de la elección de tipo abstracta cuya naturaleza y elementos configurativos, como ya se mencionó, son notoriamente distintos.

Lo anterior, sin dejar de observar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Electoral del Estado, sólo puede declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en el propio código.

En ese sentido y conforme a lo antes expuesto, se concluye que contrario a lo sostenido por el recurrente, los errores detectados en las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas que en este apartado se analizan, de manera alguna vulneran el principio de certeza constitucional que rige la materia electoral, ni generan incertidumbre en el resultado de la votación, pues dichas irregularidades se consideraron por la responsable como no determinantes para anular la votación emitida en dichas casillas y en todo caso debe prevalecer la votación emitida en las mismas, conforme al aforismo latino que reza "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*", de ahí que devenga **infundado** el motivo de disenso enderezado en ese sentido.

Lo anterior, acorde además al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

SEXTO.- En el segundo de los agravios planteados por el recurrente, textualmente expresa lo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO: Me causa agravio la resolución dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 23 de julio de dos mil nueve, en el resolutorio segundo que a letra dice: *“los conceptos de agravio expresados por los recurrentes resultaron por una parte parcialmente fundados pero inoperantes”*, en razón de que dicha resolución vulnera el principio de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en las sentencias, y que se encuentra contenido en el artículo 397

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a letra expresa:

327. TODA RESOLUCION DEBERA HACERSE CONSTAR POR ESCRITO Y CONTENDRA:

- I.- LA FECHA, LUGAR Y NOMBRE DEL TRIBUNAL O DEL ÓRGANO QUE LO DICTE;
- II.- EL RESUMEN DE LOS HECHOS O PUNTOS DE DERECHO CONTROVERTIDOS;
- III.- EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS SEÑALADOS;
- IV.- EL EXAMEN Y LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS O DE LAS QUE OBTENGAN EN EL EXPEDIENTE, CUANDO ÉSTAS HAYAN SIDO LEGALMENTE APORTADAS Y ADMITIDAS;
- V.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA RESOLUCIÓN;
- VI.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS; Y
- VII.- EN SU CASO, EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO.

PARA RESOLVER LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN Y A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA PODRÁ HACERSE USO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA, O EN SU CASO SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO; BUSCANDO SIEMPRE SALVAGUARDAR LA VOLUNTAD MANIFESTADA EN EL PROCESO ELECTORAL.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista". 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos

Circunstancia que queda de manifiesto en virtud de que la autoridad se limita a realizar una narración sucinta de los argumentos hechos valer por el suscrito sin entrar al fondo del asunto, y de donde se desprende que la resolución dictada carece de la debida fundamentación y motivación hecho que lesiona los intereses del Partido Político que represento y que atenta contra lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, pues la responsable señala de manera genérica a los argumentos señalados en el recurso de revisión electoral formulado por el suscrito, sin que dicha resolución atienda a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación que deben prevalecer en las sentencias tal y como lo precisa el artículo citado con anterioridad.

Por ende, la responsable al señalar a fojas 58 de la resolución de mérito que: ... Respecto al argumento vertido en el sentido de que existieron irregularidades que obran en varias actas de las jornadas electorales tales como las faltas de firmas de los funcionarios de casillas y de que obran hojas de incidentes en donde se hizo constar que votaron personas que no se encontraban en la lista nominal, el mismo es inatendible pues no establece claramente en cuales de las casillas ocurrieron estos hechos ni tampoco aporta elementos probatorios para demostrar la existencia de estas irregularidades"

Argumentos vertidos por la responsable en donde se limita a considerar inatendible dichos argumentos, sin suplir la deficiencia en la argumentación del agravio, sin realizar una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas y relacionadas de la 1 a la 35, así como las pruebas que remitió el Consejo Municipal Electoral de Villagrán Guanajuato relacionadas de la 1 a la 7 a fojas 8 de la resolución de mérito, a efecto de verificar si en los rubros del acta de escrutinio y cómputo respectiva y relacionadas, existen correspondencias o discrepancias, para en su caso, ponderar la magnitud de las mismas, y estar así en condiciones de apreciar si hay error y si éste es determinante para el resultado de la votación emitida

en las respectivas casillas, es decir, para establecer si se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 330 fracción VI del Código de la materia.

Circunstancia que se extiende al entrar al estudio del agravio por la responsable, y que consiste en señalar que la causal de nulidad abstracta que se hace valer es infundada pues de la narrativa de este agravio se desprende que la sustenta en la existencia del dolo o error en la computación de la votación, lo que controvierte la naturaleza de la causa abstracta de nulidad, pues el dolo o error en el computo es una causa de nulidad.

Sin embargo, en virtud de la facultad discrecional de la autoridad, esta deberá analizar de manera exhaustiva si en el agravio considerado infundado existe o no la figura de nulidad, independientemente si este sea abstracta o nula, pues en el régimen mexicano electoral, existen las causas de nulidad de votación y causales de nulidad de la elección, siendo la primera declarar la invalidez de todos los actos emitidos en una casilla, mientras que la nulidad de la elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, y en el presente caso es una causal abstracta de nulidad de elección cualquier irregularidad no incluida expresa que sin embargo vulnere algunos de los principios fundamentales de toda elección democrática.

Es decir, la obligación de la responsable es determinar con los argumentos vertidos por el suscrito, si existe o no causa alguna de nulidad y encuadrarla en el supuesto normativo previsto por la ley y razonar de manera fundada y motivada si dicha nulidad aplica a lo dispuesto en el artículo 330 de la ley de la materia, pues omite considerar que el agravio puede desprenderse de la propia relatoría de hechos, es decir, puede que el suscrito incurra en el error de señalar si se da o la figura de la nulidad abstracta, pero es obligación de la responsable analizar los argumentos y encuadrarlos en el tipo normativo previsto por la ley.

Máxime, que como lo refiere la responsable el error o dolo en computo es una causal específica de nulidad, y que en el presente caso corresponde a la autoridad su determinación, como sucede en los casos de error o dolo en el computo de la elección, en donde se impugnan errores aritméticos como se ha hecho valer en la expresión de agravios del natural, y en donde no necesariamente el recurrente debe argumentar las operaciones sumarias en forma exacta, sino lo importante es proporcionarle a la autoridad responsable los elementos para que controvierta el fondo del asunto, pues al partido político no le corresponde la obligación de realizar las operaciones matemáticas, en forma acertada, en cambio a los órganos electorales si les compete realizar tal cuestión, y determinar si de las casillas analizadas y debidamente detalladas en los agravios hechos valer oportunamente, existen causales de nulidad o no y de que tipo.

Sirve de base por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, con lo cual se acredita la obligación del juzgador, que de la lectura de la narración de hechos pueda apreciar la responsable la existencia o no del agravio.

"ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ALCANCE DE LA FACULTAD DE SUPLENCIA CUANDO SE HACE VALER LA CAUSAL DE NULIDAD. Si el recurrente en ningún caso puntualiza ni cuantifica en qué consisten las diferencias o discrepancias del error que hace valer en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, con fundamento en el artículo 316, párrafo 4, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede suplir la deficiencia en la argumentación del agravio, a efecto de verificar si en los rubros del acta de escrutinio y cómputo respectiva, existen correspondencias o discrepancias, para en su caso, ponderar la magnitud de las mismas, y estar así en condiciones de apreciar si hay error y si éste es determinante para el resultado de la votación emitida en las respectivas casillas, es decir, para establecer si se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia."

El agravio esgrimido por el impugnante deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en base a los siguientes razonamientos:

En primer término, este Órgano Colegiado considera pertinente dejar apuntado que es al impugnante a quien compete mencionar de manera particularizada las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de

ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta con que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

De esta manera, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley, pues aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

En la especie, obra a fojas 3 a 23 del expediente de revisión, la demanda inicial planteada por el Partido Verde Ecologista de México, de cuya lectura íntegra se corrobora que la expresión de agravio que hizo valer respecto de irregularidades tales como la falta de firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en varias actas de la jornada electoral, así como la permisión del sufragio a personas que no se encontraban en la lista nominal o no contaban con credencial para votar; se realizó de una manera vaga, general e imprecisa, pues no se especificó de manera particularizada en que casillas acontecieron tales irregularidades.

En efecto a foja 06 del expediente de revisión que se analiza, obra asentado en el capítulo de antecedentes

textualmente lo siguiente: *“...además, se deben considerar la irregularidades que obran en varias actas de la jornada electoral como son las falta de firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, asimismo obran en la hoja de incidentes ocurridos en las casillas donde votaron personas que no se encontraban en la lista nominal.”*

Asimismo, a foja 17 del expediente de revisión en la última parte se asentó: *“...además de permitir sufragar a electores sin estar inscritos en el padrón electoral y sin credencial de elector, lo que está probado plenamente con la documental publica consistente en la hoja de incidentes, en el acta de escrutinio y computo, documental que no fue objetada.”*

De las anteriores transcripciones literales del recurso de revisión planteado por el ahora apelante, se advierte que el inconforme no especificó en qué casillas supuestamente ocurrieron tales irregularidades, por lo que en ese sentido la Sala responsable actuó conforme a derecho al declarar inatendibles dichos argumentos conforme lo antes expuesto, ello con independencia de que, del material probatorio aportado a la causa pudiera desprenderse o no la configuración de las mismas, pues, se insiste, no está permitido que a través de los medios de convicción se den a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas, pues aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia.

Sirve de fundamento a lo anteriormente determinado, el criterio jurisprudencial que a continuación se inserta:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205.”

En tal tesitura, el fallo impugnado en lo que respecta a la parte considerativa que se analiza en modo alguno vulnera los principios de congruencia y exhaustividad ni carece de la debida fundamentación y motivación que debe revestir toda resolución jurisdiccional, pues como se reitera, la omisión por parte del impugnante en el señalamiento preciso de las casillas en las que según su dicho, se cometieron las irregularidades aludidas, constituye un impedimento para poder determinar si se configuraron o no dichas irregularidades, de ahí que devenga **infundado** el agravio en análisis.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el inconforme refiera que para estudiar el fondo del agravio en estudio, la Sala responsable debía suplir las deficiencias en la argumentación del agravio y realizar una valoración adecuada de las pruebas aportadas con su libelo inicial, así como las que

remitió el Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, a efecto de verificar si en los rubros de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, existen correspondencias o discrepancias, para en su caso ponderar la magnitud de las mismas y estar en condiciones de apreciar si hay error y si éste es determinante para el resultado de la votación emitida en las respectivas casillas y establecer si se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 330 fracción VI del Código de la materia.

Sin embargo, tales argumentaciones no guardan un sentido lógico y congruente con el agravio que en esta parte considerativa se analiza, ya que como se refirió con antelación la génesis de éste segundo agravio consistió en analizar si la Sala responsable estuvo en lo correcto al declarar inatendibles los argumentos esgrimidos por el recurrente, donde de manera genérica se plantearon irregularidades consistentes en la falta de firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en varias actas de la jornada electoral, así como la permisón del sufragio a personas que no se encontraban en la lista nominal o no contaban con credencial para votar y no así respecto de la actualización de error o dolo en la computación de los votos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, por lo que tales manifestaciones devienen inatendibles.

Ahora bien, si el apelante pretendía controvertir la valoración de las pruebas efectuada por la Sala responsable al analizar todas y cada una de las casillas que fueron objeto de estudio con base en la causal de nulidad prevista por la fracción VI del artículo 330 del código comicial vigente en la Entidad, debió señalar con precisión cuales fueron las pruebas que se valoraron incorrectamente y en relación a cuales casillas, situación que en la especie no aconteció.

En ese contexto, es menester que los agravios expresados por el inconforme estén orientados a desvirtuar las razones que la autoridad responsable tomó en consideración al pronunciar el fallo que ahora se revisa; es decir, debió evidenciar que los argumentos y disposiciones jurídicas en los cuales la Sala responsable haya sustentado la resolución de mérito, hubiesen sido incorrectos, contrarios a la normatividad aplicable, esto es ilegales, y que adicionalmente, con ello se hubiere producido alguna afectación en su esfera de derecho.

En efecto, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han pronunciado en el sentido de que basta con indicar la razón de pedir para que se tenga por satisfecho el requisito de la expresión de agravios, no menos veraz resulta que aún con esta amplitud, no a cualquier expresión se le debe dar el carácter de agravio, menos aún si los argumentos expuestos como agravios por el actor, son oscuros, imprecisos o insuficientes.

Se estima aplicable al caso, por identidad jurídica con el tema tratado, la jurisprudencia número 1ª ./J. 81/2002, publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de 2002, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o legales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio

sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química CONFER, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chavéz y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez”

En tal circunstancia, si a este respecto, el ejercitante de la acción omitió expresar argumentos debidamente configurados y con la eficacia debida en los términos referidos, los mismos devienen **inoperantes**.

Asimismo, es de señalarse que la Sala responsable no se encontraba obligada a suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios expresados en ese sentido por el recurrente, habida cuenta que el recurso de revisión materia de la resolución ahora reclamada, conforme a la legislación electoral vigente en la Entidad, es de estricto derecho, aunado a que, como se dijo, el impugnante fue omiso en establecer con claridad cuales probanzas fueron valoradas incorrectamente y en relación a cuales casillas, es decir, no precisó la lesión o agravio que en ese sentido ocasionó la resolución impugnada.

Por tal motivo deviene inaplicable al caso que nos ocupa la tesis invocada por el recurrente que lleva por rubro “ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ALCANCE DE LA FACULTAD DE SUPLENCIA CUANDO SE HACE VALER LA CAUSAL DE NULIDAD”, ya que de su contenido se advierte que la misma prevé una hipótesis diversa a la que se analiza, pues una cosa es que no se señale o puntualice en qué consisten las discrepancias del error que se hace valer en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, en donde es factible conforme a la tesis cuyo rubro se

cita, suplir la deficiencia de la argumentación y analizar los rubros de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y otra muy distinta que se exprese de manera genérica que no se realizó una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas ni se puntualice en cual o cuales casillas aconteció.

Por último y en lo que respecta a los argumentos vertidos por el inconforme, relativos a la supuesta configuración de una causa abstracta de nulidad, los mismos se declaran **infundados** en base a los apuntamientos realizados por este Órgano Colegiado en el considerando anterior, pues como se dijo, la naturaleza y elementos configurativos de dicha causa de nulidad de elección son notoriamente distintos a los aquí planteados por el impugnante.

SÉPTIMO.- En el tercero de los agravios aducidos por el impetrante del recurso, de manera textual expresa lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO: La resolución dictada por la responsable y que se impugna a través del presente recurso, violenta lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso b), l), y m) de la Constitución Política Federal, así como el principio de legalidad y certeza jurídica, y que causa agravios de difícil reparación al Partido Político que represento en virtud de que la responsable a fojas 60 de la resolución de merito, expresa que es " Infundado el argumento del disidente al pretender establecer como obligación del Consejo Electoral, abrir todos los paquetes electorales en donde argumenta los errores que a su consideración existen, sin embargo, tales aspectos no se encuentran como causa para haber procedido a la apertura de casillas pues inclusive aun y cuando el disidente presento escritos de protesta para que se abriera el paquete electoral, ello se baso en aspectos distintos a los que ahora alega.

Fundamente su razonamiento la responsable en el artículo 249 del ordenamiento legal de la materia, sin embargo, es de señalarse que la autoridad omitió considerar que el mismo precepto dispone cuatro razones en el orden concatenado para el computo municipal de la votación, y a saber se encuentran detallados en la fracción de la I a la IV.

En este caso, la responsable señala que la Presidenta del Consejo en la sesión de fecha 9 de julio de dos mil nueve, que no procedía la apertura de paquetes por que no había signos de alteración o errores evidentes en las actas y solo procedió a la apertura de paquetes en algunos supuestos.

Precisando la responsable que la Presidenta del Consejo no procedió a la apertura de paquetes no obstante los errores que ahora alega, y que se hacen consistir en que el Secretario del Consejo Municipal, al termino de la jornada electoral, contando las boletas sustraídas de las urnas, mas las boletas sobrantes, dan un total de 37,771 existiendo 273 boletas de menos, se protestaron 31 casillas además se deben considerar las irregularidades que obran en varias actas que obran en la jornada electoral, como son las faltas de firmas de los funcionarios de casillas, asimismo obran en la hoja de incidentes ocurridos en las casillas donde votaron personas que no se encontraron en la lista nominal, y que se presentaron 31 escritos de protesta de casillas, esto es el 50% aproximadamente del total de las casillas instaladas en la jornada electoral del 5 de julio de 2009. Para la elección de Presidente Municipal en la ciudad de Villagrán Guanajuato, pues en todas existió error en el computo de los votos y que según las actas de inicio, los presidentes de casilla se les entrego folio inicial y folio final, recibieron un numero de boletas electorales misma que al hacer el escrutinio y computo no coinciden

pues en unas faltan boletas y en otras existen boletas electorales de mas, lo que se demuestra plenamente que se dio un "carrusel", lo que dicha alteración necesariamente incide en los resultados de la votación, así como el hecho de que durante la jornada electoral se establecieron votos nulos, en la mayoría de las casillas electorales, teniendo un total de 332, sin que pudiera establecer un criterio uniforme en ellas, esto está debidamente acreditado en actas de escrutinio y computo de casillas, así como en la acta de sesión permanente de Consejo Electoral de Villagrán Guanajuato, de fecha 8 de julio de 2009.

Con fecha 8 de julio de 2009, el Consejo Electoral hizo caso omiso a nuestros escritos de protesta, así mismo en la acta de sesión permanente quedó asentado lo peticionado verbalmente a la presidenta del Consejo y se asentó en las actas, y sin analizar lo establecido en el artículo 249 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, ya que solicite que se abrieran los paquetes electorales que contienen alteraciones o errores evidentes en las actas de la jornada electoral como la de escrutinio y computo de casillas (boletas recibidas, boletas sobrantes, votación emitida y votos nulos.

Es decir, dichos argumentos se encuentran contenidos en la fracción III, del artículo 249 del ordenamiento legal de la materia, y que encuentran sustento en las pruebas documentales aportadas por el recurrente, así como en la apreciación que realiza la responsable por cuanto hace a las discrepancias de las actas de la elección en su falta de coincidencia que resultan constantes y reiteradas y que ponen en duda dada la diferencia de la votación sobre el resultado de la elección.

Sin embargo la responsable al emitir la resolución que por esta vía se impugna omite considerar dicha fracción, así como el hecho de que el artículo 153 del Código de la materia, señala en su fracción I que los Consejos Electorales tienen las siguientes atribuciones.

I.- Velar por la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,

IX.- Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en relación con el desarrollo del proceso electoral cuando sean de su competencia.

Luego entonces si el proceso electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, transparencia y seguridad jurídica, que debe prevalecer en el régimen democrático, es inconcuso que el numeral al que alude la responsable no fue tomado en consideración por el Presidente del Consejo que en uso de sus facultades debe velar por la observancia del Código de la materia, máxime si cuando los hechos constituyen un hecho notorio como lo es la discrepancia en la votación contenida en las actas de escrutinio y computo y que pueda trascender en el resultado de la elección tal y como lo dispone el siguiente criterio jurisprudencial.

SC2EL 009/94

SC-1-RIN-199/94 Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos."

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido a favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular; en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76 párrafo 1 inciso a), y 77 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate, es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede general la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección,

inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieren obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

No. Registro: 191,112

Jurisprudencia

Materia(s): Común Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: P. /J. 8812000 Página: 8

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO. Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la Interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto Independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.

Contradicción de tesis 17198. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2000. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl García Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número 8812000, la tesis jurisprudencia) que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.”

Previo al análisis de los argumentos planteados por el apelante, se considera pertinente dejar asentado, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio el inconforme debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que

dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1.- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2.- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3.- Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de revisión cuya resolución motivó el recurso de apelación correspondiente; y

4.- Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia que ahora se reclama.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de apelación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Precisado lo anterior, se procede a llevar a cabo el análisis del agravio señalado.

El agravio identificado por el recurrente como tercero deviene por una parte **inoperante** y por la otra **infundado**.

El partido político actor señala que le causa agravio, la falta de cumplimiento a los principios de legalidad y certeza jurídica debido a que la responsable violentó lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, incisos b), l), y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir considerar todos y cada uno de los supuestos que para la apertura de paquetes electorales y recuento de votos señala el artículo 249 del código comicial vigente en la Entidad.

Refiere que las causas en que sustentó la procedencia de su pretensión de apertura de paquetes electorales ante la Sala responsable fueron las siguientes: que el Secretario del Consejo Municipal, al término de la jornada electoral, contando las boletas sustraídas de las urnas, más las boletas sobrantes, dan un total de 37,771 existiendo 273 boletas de menos; que se presentaron irregularidades en varias actas de la jornada electoral como falta de firmas de los funcionarios de casilla; que en los incidentes ocurridos en las casillas, se registró que votaron personas que no se encontraron en la lista nominal; que se protestaron 31 casillas que representan el 50% del total de casillas instaladas en la jornada electoral y que en todas ellas existió error en el cómputo de los votos; que según las actas de inicio a los presidentes de casilla se les entregó un folio inicial y un folio final, cuyo total no coincidió al realizarse el correspondiente escrutinio y cómputo, pues en algunas casillas faltan boletas y en otras existen boletas de más con lo que se demuestra la actualización de un “carrusel”;

que dicha alteración incidió en los resultados de la votación; y por último, que durante la jornada electoral se registraron votos nulos en la mayoría de las casillas dando un total de 332 sin que pudiera establecerse un criterio uniforme en ellas; irregularidades que afirma se encuentran acreditadas en las actas de escrutinio y cómputo de casillas así como en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, de fecha 8 de julio de 2009.

Relata que con fecha 8 de julio de 2009, el Consejo Electoral hizo caso omiso a sus escritos de protesta, donde quedó asentado lo que peticionó verbalmente a la presidenta de dicho consejo, el cual omitió analizar lo establecido en el artículo 249 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ya que afirma haber solicitado que se abrieran los paquetes electorales que contienen alteraciones o errores evidentes en las actas de la jornada electoral como la de escrutinio y cómputo de casillas, en relación con las boletas recibidas, boletas sobrantes, votación emitida y votos nulos.

Que dichos argumentos, en su concepto, se encuentran contenidos en la fracción III del artículo 249 del ordenamiento legal de la materia y encuentran sustento en las documentales aportadas así como en la apreciación que realiza la Sala responsable al mencionar que existieron discrepancias de las actas de elección en su falta de coincidencia, que resultan constantes y reiteradas y ponen en duda la diferencia de la votación sobre el resultado de la elección.

Que la Sala responsable al emitir la resolución que por esta vía impugna, omitió considerar dicha fracción –III del artículo 249 del CIPEG- así como lo que dispone la fracción I del artículo 153

del Código de la materia en lo referente a las atribuciones relativas a los Consejos Electorales.

Que en suma, si el proceso electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, transparencia y seguridad jurídica, que debe prevalecer en el régimen democrático, a su juicio, resulta inconcuso que el numeral a que alude la Sala responsable no fue tomado en consideración por el Presidente del Consejo, que en uso de sus facultades debía velar por la observancia del código de la materia, máxime si advirtió la discrepancia en la votación contenida en las actas de escrutinio y cómputo con trascendencia en el resultado de la elección como lo dispone el criterio jurisprudencial que lleva por rubro “ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN”.

Finalmente, cita como fundamento a sus argumentaciones vertidas la jurisprudencia por contradicción de tesis número P. /J. 88/2000 cuyo rubro reza: “JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO”

A efecto de analizar si el recurrente controvertió todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver el agravio en estudio, a continuación se procede a transcribir la parte considerativa mediante la cual la Sala responsable declaró infundado el agravio de mérito.

“Finalmente es infundado el argumento del disidente al pretender establecer como obligación del Consejo Municipal Electoral abrir todos los paquetes electorales en donde argumenta los errores que a su consideración existen, sin embargo, **tales aspectos no se encuentran como causa para haber procedido a la apertura de casillas**, pues inclusive aún y cuando el disidente presentó escritos de protesta para que se abriera el paquete electoral, **ello se basó en aspectos distintos a los que ahora alega**. -----

Empero, debe determinarse que la apertura del paquete, sólo ocurre en los casos establecidos en el artículo 249, que en la parte conducente dispone: -----

ARTÍCULO 249. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del Consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999)

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

...

Es el caso, que del acta número 9 de sesión de cómputo celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, se advierte que se procedió a la revisión de cada paquete electoral, expresando la presidenta del Consejo, en la mayoría de los casos, que no procedía a la apertura de paquetes porque no había signos de alteración o errores evidentes en las actas y sólo procedió a la apertura de paquetes en algunos supuestos, según se desprende del propio texto de dicha acta. -----

Luego entonces, si el disidente en forma general expresa que la Presidenta del Consejo no procedió a la apertura de paquetes, **no obstante los errores que ahora alega, resulta infundada su afirmación, puesto que la hace en forma general y no se advierte que hubiere alegados esos errores ante el Consejo Electoral Municipal**, por tanto si en apreciación del mencionado consejo no advirtieron errores o alteraciones manifiestas, es indudable que no puede imputársele inobservancia al precepto antes referido, sino por el contrario lo observaron y desahogaron en la sesión conforme al mencionado numeral. -----

Por todo lo expuesto son infundados e improcedentes los motivos de agravio analizados. -- ”

Ahora bien, de una revisión detallada a la parte considerativa de la resolución impugnada anteriormente transcrita, se colige que la Sala responsable calificó como infundado el agravio mencionado, por dos razones fundamentales, a saber:

- a) Las causas por las que en su libelo recursal solicitó la apertura de paquetes electorales no eran viables para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo solicitado; y
- b) Las causas por las que en su libelo recursal solicitó la apertura de paquetes electorales, fueron distintas a las que planteó en sus escritos de protesta y ante el Consejo

Municipal Electoral en la sesión de cómputo correspondiente;

De las razones torales asumidas por la Sala responsable al desestimar el agravio de mérito, identificadas en los incisos anteriormente precisados, confrontadas con los motivos de disenso expuestos por el ahora apelante para demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, se advierte que éstos últimos se encuentran encaminados únicamente a desvirtuar la primera de las razones fundamentales por la que la Sala responsable consideró infundado el agravio esgrimido por el recurrente, respecto de la negativa del Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, de realizar la apertura de todos los paquetes electorales donde argumentó la existencia de errores, identificado en el inciso a) del párrafo precedente.

Sin embargo, el apelante fue omiso en realizar alegaciones que controvirtieran el razonamiento de la responsable identificado en el inciso b) de dicho apartado, que se sustentó en el hecho de que el recurrente solicitó la apertura de paquetes electorales por causas distintas a las que se contenían en sus respectivos escritos de protesta y a las que fueron planteadas ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, lo que por sí mismo resulta suficiente para determinar que el agravio planteado es inoperante.

En efecto, de los escritos de protesta que obran en autos del expediente de revisión, se puede advertir que los motivos por los que el impugnante solicitó la apertura de paquetes electorales fueron los siguientes: por la cantidad de votos nulos o existir muchos votos nulos, por existir boletas sobrantes y por la existencia de incidentes durante la votación.

Por su parte, del acta número 9 del Consejo Municipal Electoral de Villagrán, Guanajuato, levantada en fecha 8 de julio de 2009, se aprecia que las razones por las que el partido recurrente solicitó la apertura de paquetes electorales fueron medularmente las siguientes: por la cantidad de votos nulos o por existir muchos votos nulos, por existir boletas sobrantes, por encontrarse ilegible el acta de escrutinio y cómputo, por haberse depositado boletas en urnas equivocadas, por haberse depositado más boletas en la urna, porque las boletas no coinciden, porque no coincidió el número de boletas con la lista nominal, porque la hoja de incidencias era ilegible y por los incidentes ocurridos durante la votación.

De lo anterior, se corrobora que las causas por las que el inconforme en su recurso de revisión solicitó la apertura de paquetes electorales y que reitera en el agravio que en esta parte considerativa se analiza, son distintas a las que en su momento hizo valer ante la autoridad administrativa electoral, como lo advirtió en su momento el *a quo*.

En consecuencia y dado que el impugnante fue omiso en controvertir el total de las razones torales por las que se declaró infundado el agravio de mérito, las consideraciones expuestas por la Sala responsable continúan rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

Así las cosas, es evidente que ante las deficiencias apuntadas, se impone desatender por **inoperantes** las argumentaciones vertidas por el incoante.

Por último, deviene **infundado** el argumento vertido por el impugnante en relación con la violación al artículo 116 de la Constitución Federal, pues parte de una premisa falsa, en virtud

de que la Sala responsable no es la autoridad que debe aplicarlo, ya que la facultad de legislar es competencia exclusiva del Poder Legislativo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituido en Sala de Apelación, fue competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- El **Partido Verde Ecologista de México** no probó los extremos de sus pretensiones, acorde a lo señalado en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se **confirma** la resolución de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, en el recurso de revisión 12/2009-I y su acumulado 13/2009-I.

NOTIFÍQUESE personalmente al Instituto Político actor y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Envíese testimonio de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente del recurso de revisión materia de la alzada. En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.